



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 Sept. 2019

SGA 006 199

Señor:
EFRAÍN FERNANDO AMÍN BAJAIRE
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CONSTRUCTORA EMMA LTDA
Transversal 54 N°96-700
Cartagena-Bolívar

Ref. Auto No. 00001650 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

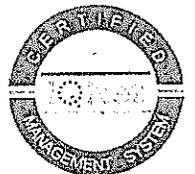
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0703-056 y 0704-114.
I.T. No. 000979 del 30/08/2019.
Proyectó: Luis Escorcía Varela/ Profesional Universitario.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Resolución 601 de 2006, la Resolución 650 del 29 de 2010, la Resolución 2254 de 2017, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 00001107 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza unos requerimientos a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Planta EMMA LTDA.

Que mediante Radicado No. 0001734 del 02 de marzo de 2017, la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA solicita permiso de emisiones atmosféricas para la planta de asfalto ubicada en el Corregimiento de Arroyo de Piedra –Luruaco.

Que, a través de Oficio CRA No. 001217 del 04 de Abril de 2017, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se solicita información complementaria a la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA., y por medio de Radicado No. 0003216 del 20 de Abril de 2017, la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA., da respuesta a la solicitud de información complementaria, relacionada con: Sistema de control de gases de chimenea, Plano del sistema de control de emisiones, y Sistema de control de escorrentías (Canal perimetral).

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de Auto No. 0555 de 2017, ordena el inicio del trámite de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa, se hace el cobro por concepto de evaluación de dicho permiso y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Radicado No. 0004521 del 30 de Mayo de 2017, la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA, hace entrega de la siguiente documentación dentro del proceso de trámite de un permiso de emisiones atmosféricas: Informe técnico de estudio de calidad de aire por material particulado e informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

Posteriormente, mediante Resolución No. 00398 del 13 de junio de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Radicado No. 002367 del 19 de marzo de 2019, la empresa Constructora EMMA LTDA., informó a la CRA la fecha para la realización de los estudios de Calidad de aire zona de influencia de la planta y monitoreo emisiones atmosféricas fuente fija planta de asfalto, para marzo de 2019 (se reprogramó para abril de 2019).

Que mediante Radicado No. 007583 del 23 de agosto de 2019, la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA entregó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el estudio de: informe de calidad de aire zona de influencia de la planta, informe de emisiones atmosféricas planta de asfalto y anexa: 184 folios (2 carpetas) + Un CD.

Que en cumplimiento de la función de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de seguimiento ambiental al permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la empresa EMMA LTDA, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección y evaluó la documentación presentada mediante Radicado No. 007583 de agosto de 2019, emitiéndose como resultado el Informe Técnico No. 000979 del 30/08/2019.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

II. DEL INFORME TÉCNICO.

El día 08 de agosto de 2019, se realizó visita a la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA, asimismo se evaluó la documentación presentada mediante Radicado No. 007583, emitiéndose como resultado el Informe Técnico N° 000979 del 30 de agosto de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA., se encuentra desarrollando plenamente su actividad industrial para la producción de mezclas asfálticas, con procesos secundarios de trituración y acopio de materiales granulares.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección se observó lo siguiente:

Al momento de la visita de seguimiento ambiental, la planta de asfalto tipo continuo con filtro húmedo y chimenea de aproximadamente 15 metros de altura se encontró en operación normal.

La Planta para la producción de mezclas asfálticas tiene una capacidad instalada de producción de 100 toneladas -hora, pero se trabaja al 50% de su capacidad, dicha planta utiliza como combustible ACPM (Aceite Combustible Para Motores). Cuenta con sistema de control compuesto por un sistema de filtro húmedo conectado a un sistema de lodos, donde un extractor se encarga de hacer precipitar dichos lodos, producidos al incorporar agua a la nube de polvo generada por las emisiones de la chimenea.

Se evidencia programa de mantenimiento del Filtro húmedo, al cual se le hace mantenimiento general cada seis (6) meses y mantenimiento correctivo y preventivo todas las semanas (los días sábado).

El lodo producido circula en las piscinas de sedimentación con exclusas y desnivel, el agua es reincorporada al proceso y el lodo es extraído. Se evidencia que la piscina de sedimentación se encuentra colmatada de lodos y requiere limpieza y mantenimiento.

Se evidencia procesos secundarios como trituración, acopio a granel de materiales para la construcción y una planta generadora de energía eléctrica.

Los materiales áridos se procesan pasándolos por un equipo de trituración que consta de una trituradora de mandíbulas o primaria, zaranda vibratoria, cono de trituración, bandas transportadoras.

En la unidad industrial EMMA LTDA., existe un surtidor de combustible (ACPM), el cual posee un depósito de control de derrames (por contingencias y goteos). Se recomienda mejorar la frecuencia de limpieza de dicho depósito colector.

Fotografía No. 1 -Planta Asfáltica BC 110 IB -EMMA LTDA.

Fotografía No. 2 -Detallando Planta Trituradora y Clasificadora EMMA LTDA.

Se evidencia que, para el control de las emisiones dispersas de material particulado, se realiza cubrimiento con material plástico a los arrumes de materiales de construcción (conos de granulares). Al momento de la visita de seguimiento se observaron material almacenado sin cubrir.

...

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA:

- En general, los valores de material particulado PM10 en el área de estudio presentan valores menores en la estación 1 (Zona Oficinas) y valores mayores en la estación 2 (Báscula). Los valores no superaron la norma diaria y anual en ninguna de las 3 estaciones de monitoreo, dando cumplimiento a los valores límites establecidos en la Resolución 2254 del 2017.
- Esta resolución no contempla el parámetro PST en el listado de contaminantes criterios, por ende, el mismo no cuenta con un estándar comparativo. De manera informativa, se colocaron los valores máximos permisibles por la resolución 610 de 2010 (300 ug/m³ como límite diario y 100 ug/m³ como límite anual), y se registraron concentraciones diarias y promedios por debajo de estos valores en cada estación de monitoreo.
- Las fuentes de emisión de partículas a la atmósfera que fueron identificadas en la zona de estudio corresponden a fuentes de tipo industrial como la planta de asfalto de la empresa EMMA, y de fuentes móviles debido al flujo vehicular asociado a las actividades de tránsito de vehículos pesados y livianos en las vías aledañas a la empresa; además, de fuentes fijas correspondientes al proceso de producción de empresas colindantes como la planta de asfalto de OBRESCA.
- La interpretación que se le puede dar al valor adimensional obtenido en el cálculo ICA, es el descrito en el artículo 19 de la Resolución 2254 del 2017 para el rango 0 – 50 “Verde”, el cual indica que el estado de calidad del aire para el parámetro evaluado es Buena y que se supone un riesgo bajo para la salud.

RESULTADOS:

Tabla No. 11 –Resultados y comparación con la norma -planta de asfalto.

Monitoreo	Contaminante	Resultado mg/m ³ El estudio de Emisiones Atmosféricas fue realizado el día 10 de abril de 2019	Norma: Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 4. Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire	UCA	Frecuencia de Monitoreo
Isocinético	MP	47,28	50	0,95	Anual (todos los años)
	NOx	77,08	500	0,22	Cada 3 años
	SO ₂	<LC	500	0,00	Cada 3 años

Condiciones de referencia: 25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%
Flujo del contaminante (kg/h) >0,5

Anexos:

Datos de campo, Certificado de calibración de equipos, resultados de laboratorio, resolución de acreditación, copia de cadena de custodia, memorias de cálculo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA:

- La concentración promedio de material particulado en las emisiones de la chimenea de 47,48 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (flujo de contaminante ≥ 0,5 kg/h MP: 50 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos Artículo 8 Tabla 5

Jacu

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(MP: 50 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)

- La concentración promedio de óxido de azufre (SOx) en las emisiones de la chimenea es de menor al límite de cuantificación (LC) técnica analítica el cual equivale a 0,05 mL de acuerdo con el método de análisis empleado US EPA 8, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido (500 mg/m³), POR TANTO, ES CONFORME CON LOS ARTICULOS 4 Y 8, Tabla 1 y 5 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)
- La concentración promedio de óxido de nitrógeno (NOx) en las emisiones de la chimenea es de 77,08 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (NOX: 500 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos Artículo 8 Tabla 5 (NOX: 350 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)

...
22. CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA., y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

22.1- Al momento de la visita de seguimiento ambiental, la planta de asfalto tipo continuo con filtro húmedo y chimenea de aproximadamente 15 metros de altura se encontró en operación normal.

22.2- Mediante Radicado No. 007583 del 23 de agosto de 2019, La empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA., entregó a la CRA el estudio de Informe de calidad de aire zona de influencia de la planta e Informe de emisiones atmosféricas planta de asfalto. Anexa: 184 folios (2 carpetas) + Un CD

RESULTADOS:

► **MONITOREO CALIDAD DE AIRE:** Ver Tablas No. 6, 7 y 8 del presente concepto técnico.

• En general, los valores de material particulado PM10 en el área de estudio presentan valores menores en la estación 1 (Zona Oficinas) y valores mayores en la estación 2 (Báscula). Los valores no superaron la norma diaria y anual en ninguna de las 3 estaciones de monitoreo, dando cumplimiento a los valores límites establecidos en la Resolución 2254 del 2017.

• Esta resolución no contempla el parámetro PST en el listado de contaminantes criterios, por ende, el mismo no cuenta con un estándar comparativo. De manera informativa, se colocaron los valores máximos permisibles por la resolución 610 de 2010 (300 ug/m³ como límite diario y 100 ug/m³ como límite anual), y se registraron concentraciones diarias y promedios por debajo de estos valores en cada estación de monitoreo.

• Las fuentes de emisión de partículas a la atmósfera que fueron identificadas en la zona de estudio corresponden a fuentes de tipo industrial como la planta de asfalto de la empresa EMMA, y de fuentes móviles debido al flujo vehicular asociado a las actividades de tránsito de vehículos pesados y livianos en las vías aledañas a la empresa; además, de fuentes fijas correspondientes al proceso de producción de empresas colindantes como la planta de asfalto de OBRESCA.

bascul

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

• La interpretación que se le puede dar al valor adimensional obtenido en el cálculo ICA, es el descrito en el artículo 19 de la Resolución 2254 del 2017 para el rango 0 – 50 “Verde”, el cual indica que el estado de calidad del aire para el parámetro evaluado es Buena y que se supone un riesgo bajo para la salud.

► **MONITOREO EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS:** Ver Tablas No. 10 y 11 del presente concepto técnico.

• La concentración promedio de material particulado en las emisiones de la chimenea de 47,48 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (flujo de contaminante $\geq 0,5$ kg/h MP: 50 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos Artículo 8 Tabla 5 (MP: 50 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)

• La concentración promedio de óxido de azufre (SO_x) en las emisiones de la chimenea es de menor al límite de cuantificación (LC) técnica analítica el cual equivale a 0,05 mL de acuerdo con el método de análisis empleado US EPA 8, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido (500 mg/m³), POR TANTO, ES CONFORME CON LOS ARTICULOS 4 Y 8, Tabla 1 y 5 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)

• La concentración promedio de óxido de nitrógeno (NO_x) en las emisiones de la chimenea es de 77,08 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (NO_x: 500 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos Artículo 8 Tabla 5 (NO_x: 350 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)

22.3- En la unidad industrial EMMA LTDA., existe un surtidor de combustible (ACPM), el cual posee un depósito colector para control de derrames (por contingencias y goteos). Se recomienda mejorar la frecuencia de limpieza de dicho depósito colector.

22.5- La empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA., Mediante Radicado No. 007583 del 23 de agosto de 2019, pide se le aplique la nueva norma de calidad de aire Resolución número 2254 del 01 de noviembre de 2017, que establece que solo se debe medir (monitorear PM10)...

De lo expuesto, se colige que es necesario realizar unos requerimientos a la empresa EMMA LTDA, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra en el Municipio de Luruaco - Atlántico, para que dé cumplimiento a los mismos, en los términos que se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro

Bupal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

**“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA
EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11. del Decreto 1076 de 2015, establece: “De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. ibídem, establece “El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: “Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio”.

Que inicialmente, a través de la Resolución 601 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia y dispuso que el mismo Ministerio adoptará a nivel nacional el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire.

Que el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire fue adoptado a través de la Resolución 650 del 29 de marzo de 2010 y posteriormente, fue derogado desde el 01 de enero

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de 2018 por la Resolución No. 2254 de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra dotada de facultades para ejercer el control y seguimiento respecto del uso y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, con ocasión a las actividades desarrolladas por la empresa EMMA LTDA, en el Municipio de Luruaco- Atlántico.

Por todo lo expuesto, esta Corporación:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA, identificada con Nit No.806.014.108-1, representada legalmente por el señor EFRAÍN FERNANDO AMÍN BAJAIRE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación a las actividades desarrolladas en la unidad industrial para la producción de mezclas asfálticas, con procesos secundarios de trituración y acopio de materiales granulares, en el Municipio de Luruaco - Atlántico, para que una vez en firme el presente Acto Administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones, en los términos que se establecen a continuación:

a) En lo sucesivo, CONSTRUCTORA EMMA LTDA debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada contaminante y conforme al siguiente cronograma:

FRECUENCIA DE MONITOREO PARA CADA FUENTE Y PARA CADA CONTAMINANTE			
FUENTE	PARAMETROS	UCA	FRECUENCIA DE MONITOREO
Chimenea planta mezcladora asfáltica Continua BC 110 IB	Material Particulado MP	0,95	Anual (todos los años)
	Oxidados de Nitrógeno NOx	0,22	Cada 3 años
	Oxidados de Azufre SO ₂	0,00	Cada 3 años

b) En lo sucesivo, CONSTRUCTORA EMMA LTDA debe realizar **anualmente** estudio de calidad de aire en la zona de influencia de su unidad industrial, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 -Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree las emisiones de PM10, conforme a la nueva norma de calidad de aire Resolución número 2254 del 01 de noviembre de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.

c) En lo sucesivo, la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA, debe aumentar la frecuencia de limpieza y mantenimiento del depósito colector para control de derrames ubicado en el área de surtidor de combustible ACPM.

- Los residuos generados en dicha actividad deben ser dispuestos por un Gestor especializado para el manejo y disposición final de residuo peligrosos.
- Se deben conservar las certificaciones de la disposición final de dichos residuos.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001650

2019

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA EMMA LTDA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEGUNDO: Dar por cumplidas las obligaciones establecidas en el dispone segundo de la Resolución No. 00398 del 13 de junio de 2017, por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CONSTRUCTORA EMMA LTDA.

TERCERO: Dar por cumplidas las obligaciones establecidas en el dispone primero del Auto No. 001107 del 02 de noviembre de 2016 expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe-Atlántico, UNIDAD INDUSTRIAL CONSTRUCTORA EMMA LTDA.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico No.000979 del 30 de agosto de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

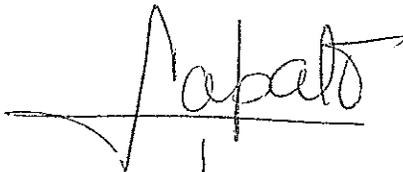
SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención del mismo será causal para dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que esté vigente en ese momento.

SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 SET. 2019

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0703-056 y 0704-114.

I.T. 0000979 del 30/08/2019.

Proyectó: Luis Escorcía Varela (Profesional Universitario).